

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 05/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, específicamente en cuanto al Rubro "*Retenciones computables por operaciones gravadas*", de **NN**. Para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113, correspondientes a los referidos ejercicios fiscales, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente a las inconsistencias detectadas por el Departamento de Auditoría FT1, a través de los cruces de informaciones entre lo declarado por **NN** en el Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR, campo de RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información, por lo cual el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente las presunciones establecidas en el núm. 12 del Art. 174 de la Ley, por la irregularidad en su DDJJ. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Por otro lado, y en atención a que el fiscalizado no dio cumplimiento a lo requerido por la Administración Tributaria, mediante la Orden de Fiscalización y Nota de Comparecencia, recomendaron aplicar una multa por contravención, conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley por el monto fijado en el Anexo 1, núm. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019; todo ello conforme al siguiente cuadro:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MONTO DE IMPUESTO AFECTADO (por retenciones sin respaldo)	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (Se aplicará sobre la Col. B)
		A	B	C
2014	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	1.074.130	107.413	(*) Será graduada de acuerdo a lo establecido en el Art. 175, conforme a los procedimientos previstos en los artículos 212 y 225 de la Ley.
2015	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	84.182.520	8.418.252	
2016	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	69.983.840	6.998.384	
2017	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	84.229.240	8.422.924	
2018	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	68.487.500	6.848.750	
CONTRAVENCIÓN N° 13/2019 Anexo 1, Art. 6° Inc. b)				600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 25/11/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificado por Edicto, en los términos del artículo 200, 4to. Párrafo de la Ley, publicación efectuada desde el 05/06/2020 hasta el 09/06/2020 en el Diario XX; conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso sin que el contribuyente haya presentado su descargo ni ofrecido pruebas, por Resolución N° 00 del 01/10/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Posteriormente el 06/10/2020, mediante Formulario N° 00, **NN** manifestó la aceptación de las deudas, en la etapa de conclusión del proceso sumarial, dicha manifestación implica el allanamiento al resultado de la fiscalización puntual inserto en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/11/2019, sobre los resultados de la fiscalización realizada sobre el IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

Primeramente, el **DSR1** señaló que la aceptación de la deuda implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/11/2019, y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámites.

Igualmente, el **DSR1** sostuvo conforme a las evidencias obtenidas y los resultados de los análisis realizados, que **NN** declaró en su liquidación del IRAGRO montos por retenciones computables de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, lo cual fue reconocido por el sumariado al rectificar inicialmente sus declaraciones juradas.

Por todo lo expuesto, y con base en la contrastación realizada con la información obrante en el Módulo "Informados Retenciones" y el formulario N° 113 de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el **DSR1** constató que el sumariado registró y declaró indebidamente retenciones computables de las que no fue sujeto, debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en los ejercicios fiscales controlados.

El **DSR1**, refirió que la situación señalada es concordante con el marco legal vigente en los ejercicios fiscales verificados, puesto que en el Decreto N° 1.031/2013, estableció solamente dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO, conforme se observa en los artículos 88 y 90, del referido decreto, una para los casos de retenciones de proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, como se mencionó previamente, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público, y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019, posteriormente derogada por la RG N° 19/2019, por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscalizados.

Cabe mencionar que **NN** rectificó sus declaraciones juradas, desafectando el monto de las retenciones falsas, surgiendo de esta manera saldos a favor del Fisco, lo que fue considerado por los auditores, conforme al Informe Final de Auditoría.

Sin embargo, con posterioridad volvió a rectificar sus DDJJ, cambiando y buscando cuadrar los montos a los efectos de no pagar impuestos. Cabe destacar que el contribuyente no realizó ningún pago en concepto de impuestos y que en el ejercicio fiscal 2014, no surgió saldo a favor del fisco, luego de que **NN** hubiera desafectado el monto declarado como retenciones computables de su última rectificativa del 17/03/2019.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1.031/2013, en contravención con lo establecido en el Art. 207 inc. b de la Ley, y con ello produjo una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuantes para graduar la sanción.

Para el **DSR1** corresponde aplicar la multa del 240% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley, e igualmente la aplicación de una multa por contravención, ya que el fiscalizado no dio cumplimiento a lo requerido por la Administración Tributaria en la Orden de Fiscalización y en la Nota de Comparecencia, conforme al Art. 176 de la Ley con la multa establecida en el Anexo 1, núm. 6, Inc. b de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	257.791	257.791
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	8.418.252	20.203.805	28.622.057
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	6.998.384	16.796.122	23.794.506
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	8.422.924	20.215.018	28.637.942
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	6.848.750	16.437.000	23.285.750
551 - AJUSTE CONTRAVEN	02/10/2019	0	600.000	600.000
Totales		30.688.310	74.509.736	105.198.046

***La mora y los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN**, con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 240%, el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**